

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 088-2016-SUNAT/5D1000, a efectos de que se precise si vía fiscalización posterior corresponde requerirse el pago de los tributos normales de importación, así como de los intereses moratorios, sobre aquellas declaraciones aduaneras que, a pesar de haber sido numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado se solicitó el acogimiento a un TPI¹ sujeto a cuota o contingente arancelario, en el supuesto de que la carga llegue a territorio nacional y exista un saldo de la cuota y/o inclusive se cierre el año existiendo saldo de la cuota o contingente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, que establece los Procedimientos Generales para la Administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdo Comerciales Internacionales suscritos por el Perú; en adelante Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 039-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Contingentes Arancelarios" INTA-PE.01.18 (versión 1), recodificado a DESPA-PE.01.18; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.18.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿Vía fiscalización posterior debe requerirse el pago de los tributos normales de importación, así como de los intereses moratorios, sobre las DAM² tramitadas bajo modalidad anticipada, en las que se solicitó una cantidad de continente arancelario, aun cuando a la llegada del medio de transporte a territorio nacional e inclusive al cierre del año, existiera saldo no usado de esa cuota o contingente?

Al respecto, cabe indicar que las cuotas o los contingentes arancelarios constituyen una medida de política comercial que permite la importación con preferencias arancelarias en virtud de un acuerdo comercial internacional suscrito por el Perú dentro de un monto y período establecido³.

Precisamente, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR regula la administración de la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" que puede importarse⁴, señalando en el numeral 4.2 de su artículo 4° que si el mecanismo de administración establecido en el Acuerdo Comercial Internacional es "primero en llegar, primero servido", la solicitud de una porción de ese contingente deberá efectuarse mediante una DAM⁵, la

¹ Trato Preferente Internacional.

² Declaración Aduanera de Mercancías.

³ Estas cuotas o contingentes arancelarios se rigen por las disposiciones establecidas en el Acuerdo respectivo, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, el procedimiento específico aprobado por la SUNAT aplicable a los Acuerdos respectivos, así como por el Procedimiento DESPA-PE.01.18.

⁴ El artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR define a la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" como la "cantidad de mercancías originarias de un país que puede importarse hasta un nivel máximo, en un determinado período de aplicación, con tratamiento libre de aranceles o un determinado nivel de preferencias arancelarias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente".

⁵ "Artículo 4.- Procedimientos relacionados a la administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario



cual no podrá formularse antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera⁶.

Es así que bajo el mecanismo de administración "primero en llegar, primer servido", existe la prohibición de solicitar una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera; de ahí que sólo se permita la solicitud mediante la declaración aduanera de mercancías, si es tramitada bajo la modalidad de despacho diferido y urgente cuando la DAM es numerada después de la llegada del medio de transporte, más no en el anticipado dado que se numera antes de la llegada del medio de transporte, conforme se desprende del artículo 130 de la LGA, concordante con el artículo 230 del RLGA⁷.

Por su parte, el artículo 5 del mencionado decreto regula el procedimiento para la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, con lo que establece una segunda forma válida de solicitar una porción de cuota o contingente arancelario, señalando lo siguiente:

"Artículo 5.- Procedimiento de solicitud de devolución de tributos pagados en exceso

- 5.1 *Previo a la presentación de una solicitud de devolución de tributos pagados en exceso por la importación de una porción de la cantidad de una mercancía dentro de una cuota o contingente arancelario ante la SUNAT, el solicitante registrará la solicitud de dicha porción, a través del portal institucional de la SUNAT.*
- 5.2 *La solicitud de una porción de la cantidad dentro de la cuota o contingente arancelario a que hace referencia el numeral 5.1 tendrá una vigencia de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su registro, para la presentación física de los documentos correspondientes a la solicitud de devolución.*
- 5.3 *La solicitud de devolución de tributos pagados en exceso se deberá presentar dentro del plazo más amplio establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente o en la legislación nacional."*

Así tenemos, que en forma concordante con el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.18 dispone que, en virtud del Acuerdo Comercial Internacional suscrito por el Perú, la solicitud de una cuota o contingente arancelario podrá realizarse mediante:

- a) *Declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) transmitida electrónicamente bajo la modalidad de despacho normal o urgente, o declaración simplificada de importación (DSI), **siempre que hayan sido numeradas después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera;***
- b) *Solicitud de devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso, asociado a cualquier modalidad de despacho de importación, mediante solicitud*

(...) 4.2. Cuando el mecanismo de administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario establecido en el Acuerdo Comercial Internacional sea "**primero en llegar, primero servido**", los procedimientos para la solicitud de porciones de dicha cantidad se regirán por lo siguiente:

- a) La **solicitud de una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario** por parte del importador se efectuará **a través de una declaración aduanera de mercancías**, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto apruebe la SUNAT.
- b) **No se podrá solicitar** una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario **antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera**. (Énfasis añadido)

⁶ Agrega el numeral 4.3 que cuando el mecanismo de administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario establecido en el Acuerdo Comercial Internacional sea "primero en llegar, primero servido", la asignación de una porción de dicha cantidad se realizará según el orden cronológico de presentación de la solicitud de cada porción.

⁷ Artículo 230º.- Despachos urgentes

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro.

Las declaraciones bajo esta modalidad se tramitan desde quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido el plazo antes señalado, la destinación aduanera de la mercancía se tramita bajo la modalidad de despacho diferido. Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado". (énfasis añadido)



electrónica provisional de una porción, **siempre que no haya solicitado dicha porción a través de la DUA**⁸. (Énfasis añadido).

Así, se observa que las normas antes glosadas recogen dos formas bajo las cuales podría solicitarse una cantidad de la cuota o contingente, las mismas que se aplican una en defecto de la otra, siendo que solo en el supuesto de no haberse solicitado esta cantidad mediante una DAM bajo la modalidad de despacho normal o urgente numerado después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, resta la posibilidad de solicitarse esta cantidad mediante una devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso, asociado a cualquier modalidad de despacho de importación.

Ahora bien, en el Informe N° 088-2016-SUNAT/5D1000 se analiza un supuesto en el cual el sistema informático mantiene habilitado el campo del TPI sin limitar el acceso de las DAM numeradas bajo modalidad de despacho anticipado, lo que es aprovechado por el despachador de aduana para transmitir la solicitud de una cantidad de cuota o contingente arancelario mediante una declaración tramitada bajo esa modalidad de despacho, a pesar que de acuerdo con la normatividad vigente antes citada, esa no resulta una forma válida de solicitar su aplicación.

Así pues, en el desarrollo del mencionado informe, se concluye entre otros puntos los siguientes:

- Si en este caso se efectúa la transmisión del TPI en una DAM tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, aun cuando el campo de este código estuviese habilitado, se incurre objetivamente en la infracción prevista en el artículo 192 inciso b) numeral 4 de la LGA que sanciona con multa a este operador cuando *"No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan"*, dado que la consignación del mencionado TPI es un acto del despachador de aduana, que en su condición de auxiliar de la función pública, tiene la obligación de formular en la forma señalada por el marco normativo que regula la desgravación arancelaria solicitada.
- **Si se comprueba** que una vez arribada la carga a territorio nacional, ésta **carece de cuota o contingente arancelario, corresponderá cerrar el TPI**, debiéndose reliquidar los derechos arancelarios y tributos normales de importación, así como requerir el pago de los tributos diferenciales e intereses moratorios que resulten exigibles, siendo que en el supuesto de DUAs numeradas al amparo de la garantía establecida por el artículo 160° de la LGA, en los que se procede a la reliquidación de los tributos antes de la fecha de exigibilidad del pago de los mismos, la deuda adicional generada por los tributos y/o recargos diferenciales afectará la cuenta corriente de la garantía, con la que se cubre y asegura su pago una vez que éste sea exigible.



En cuanto a si resulta factible que en dicho supuesto se considere válida la solicitud registrada de una cuota o contingente arancelario respecto a las mercancías, por verificarse que al momento de arribo a territorio nacional e inclusive al cierre del año, existe saldo de dicho cuota o contingente que quedó sin uso; debe tenerse en cuenta que el ejercicio de las actuaciones de la Autoridad Aduanera se rige por el principio de verdad material que el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG detalla en los siguientes términos:

⁸ En concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR que establece la posibilidad de solicitar la devolución de tributos pagados en exceso por importar una porción de la cantidad de una mercancía dentro de una cuota o contingente arancelario ante la SUNAT, precisando que debe registrarse de manera previa la solicitud de dicha porción, a través del portal institucional de la SUNAT, la misma que tendrá una vigencia de un (01) día hábil contado a partir del día siguiente de su registro, para la presentación física de los documentos correspondientes a la solicitud de devolución.

“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá **verificar plenamente los hechos** que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...) Sin embargo, la autoridad administrativa **estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.** (Énfasis añadido)

El jurista Morón Urbina señala que en aplicación del principio de verdad material “las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso probadas por el administrado (...)” lo que precisa no sólo aplica en las actuaciones de evaluación previa, sino también las de fiscalización posterior⁹,

El uso de este principio en la toma de decisiones de la Administración Aduanera es ampliamente reconocido en la jurisprudencia¹⁰ y en reiterados informes emitidos por esta Intendencia Nacional¹¹, según los cuales, la verdad material debe primar sobre la verdad formal en el procedimiento administrativo¹², debiéndose resaltar que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está obligada a ejercer dicha facultad incluso si su pronunciamiento involucra al interés público.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la verdad material que subyace en el supuesto en consulta, es que el acogimiento a una parte de la cuota del contingente arancelario mediante una DAM anticipada fue registrado por el sistema informático y que según se señala, al momento en que la mercancía arribó efectivamente a territorio nacional e inclusive al cierre de ese año, existía saldo en la cuota o contingente arancelario negociado para ese acogimiento, no habiéndose por tanto vulnerado el derecho de terceros, es que en aplicación del principio de verdad material esa realidad debe primar sobre el hecho que dicho acogimiento no se haya efectuado siguiendo la formalidad legalmente exigida para ese fin, resultando en consecuencia excepcionalmente factible no cerrar el acogimiento al TPI solicitado.

Debemos relevar que suponer lo contrario implicaría la extensión innecesaria de este trámite, que vía fiscalización posterior solo podría realizarse con el empleo de una solicitud de devolución.

En consecuencia, en aplicación del principio de verdad material, tenemos que sólo en los casos que se compruebe que una vez arribada la carga a territorio nacional, ésta hubiera carecido de cuota o contingente, corresponderá cerrar el TPI y reliquidar los derechos arancelarios y tributos normales de importación, así como requerir el pago de los tributos diferenciales e intereses moratorias que resulten exigibles, ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa por haberse configurado la infracción prevista en el artículo 192 inciso b) numeral 4 de la LGA, cuestión que también fue señalada por la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 088-2016-SUNAT/5D1000 cuya ampliación se solicita.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo 1, Gaceta Jurídica, Decimo segunda edición, Octubre 2017. Págs. 112-113.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC de 18.07.2012.

¹¹ Informes N° 136-2015-SUNAT/5D1000, 036-2014-SUNAT/4B4000, 040-2014-SUNAT/5D1000, 041-2014-SUNAT/5D1000, entre otros.

¹² JIMENEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP N° 067, 2011, pág. 201.

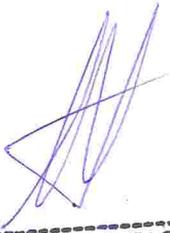


IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en aplicación del principio de verdad material, sólo en los casos que se compruebe que una vez arribada la carga a territorio nacional, ésta hubiera carecido de cuota o contingente arancelario, corresponderá cerrar el TPI y reliquidar los derechos arancelarios y tributos normales de importación, así como requerir el pago de los tributos diferenciales e intereses moratorias que resulten exigibles, ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa por haberse configurado la infracción prevista en el artículo 192 inciso b) numeral 4 de la LGA.

Callao,

6 JUN. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 161 -2019-SUNAT/340000



A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 088-2016-SUNAT/5D1000

REFERENCIA : Memorándum N° 0033-2019-SUNAT/323000

FECHA : Callao, 06 JUN. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 088-2016-SUNAT/5D1000, a efectos de que se precise si vía fiscalización posterior corresponde requerirse el pago de los tributos normales de importación, así como de los intereses moratorios, sobre aquellas declaraciones aduaneras que, a pesar de haber sido numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado se solicitó el acogimiento a un TPI sujeto a cuota o contingente arancelario, en el supuesto de que la carga llegue a territorio nacional y exista un saldo de la cuota y/o inclusive se cierre el año existiendo saldo de la cuota o contingente.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 94 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS